

Extradición activa

La solicitud de extradición que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 518 del NCPP y con el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y Argentina debe ser declarada procedente para el sometimiento del requerido ante las autoridades judiciales del Perú.

Lima, nueve de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: la solicitud de extradición pasiva formulada por la señora jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a las autoridades judiciales de la República Argentina respecto del ciudadano peruano **Nilton Roberto Banda Plasencia** para su procesamiento por la presunta comisión del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales I. S. C. B. S.; con las piezas procesales necesarias que se adjuntan a la solicitud.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos atribuidos al extraditatus

Se imputa a Nilton Roberto Banda Plasencia haber sometido sexualmente a su menor hija de iniciales I. D. C. B. S. cuando esta tenía trece años de edad. Ello acaeció durante los últimos meses del año dos mil doce y durante los meses de enero y febrero de dos mil trece en su vivienda ubicada en la calle Junín 424 y 436 de la localidad de Ascope, departamento de la Libertad.

Como consecuencia de dicha relación, procrearon una menor, que tendría la condición de hija y nieta, a la vez, del imputado.

Segundo. Delito imputado y doble incriminación

El delito imputado al *extraditurus* es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, cuya sanción es la cadena perpetua.

La misma conducta también ha sido criminalizada en la República Argentina, conforme al artículo 119 de su Código Penal, que también sanciona el ilícito con la privación de libertad por un periodo no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Como se aprecia, se cumple con el principio de doble incriminación.

Tercero. Ubicación del reclamado

Mediante el Oficio número 8722-2019-SCG-PNP/DIRASINT7OCN-INTERPOL LIMA7DEPINPRO 1, se puso a disposición del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope al ciudadano peruano Nilton Roberto Banda Plascencia, quien estuvo con orden de captura internacional, para su procesamiento por la presunta comisión del delito de acometimiento sexual violento en agravio de una persona menor de edad, conforme al mensaje proveniente de la Interpol Buenos Aires. Por tanto, la ubicación del requerido está determinada.

Cuarto. Establecimiento de la causa probable

La demanda de extradición se halla integrada por piezas procesales que dan fundamento al procesamiento válido que se pretende emprender contra el *extraditurus*. La principal de ellas es la copia del requerimiento de acusación formulado por la señora fiscal representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope contra el requerido, para quien solicitó la imposición de la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada –folios 177 a 166–¹.

¹ En el requerimiento de acusación se mencionan los elementos de convicción por los cuales el titular de la acción penal determinó su requerimiento acusatorio.

Quinto. Plazo de prescripción de la acción penal

En la República del Perú, el delito de violación sexual de menor de edad se sanciona con cadena perpetua, según manda el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en razón de la vinculación paterno filial del imputado y la agraviada.

La prescripción para los casos sancionados con cadena perpetua se computa conforme a la regla establecida en el cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal –la prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años–. Por tanto, al tratarse de hechos que datan de enero y febrero de dos mil trece, hasta la actualidad transcurrieron recién seis años y cinco meses, aproximadamente, periodo largamente inferior a los treinta años previstos en la legislación para la extinción de la acción penal por prescripción.

Sexto. Carácter común del delito atribuido

Los cargos imputados al *extraditurus* son de naturaleza común y no política.

Séptimo. Análisis de la procedencia de la solicitud de extradición

En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 513 y 525, en concordancia con el artículo 518 del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número 28671.

Finalmente, el pedido cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número 016-2006-JUS; así como con lo estipulado en el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y Argentina, y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la señora jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a las autoridades judiciales de la República Argentina respecto al ciudadano peruano **Nilton Roberto Banda Plasencia** para su procesamiento por la presunta comisión del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales I. S. C. B. S.; con las piezas procesales necesarias que se adjuntan a la solicitud.
- II. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh